

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL
DE ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SENAE-2026-0055-RE Se expide la política institucional denominada: SENAE-PI-3-2-002-V4 Política institucional para el uso de correo electrónico	2
SENAE-SGN-2026-0086-RE Se clasifica la mercancía denominada SAPONINA DE QUILLAJA EN POLVO, del fabricante HUNAN WORLDFUL AGROTECH CO. LTD.....	10
SENAE-SGN-2026-0087-RE Se clasifica la mercancía denominada GRÚA DE PATIO RTG (RUBBER TIRED GANTRY CRANE), MARCA ZPMC, SWL DE 41 TONELADAS.....	16
SENAE-SGN-2026-0088-RE Se clasifica la mercancía denominada MICRO D POWDER, del fabricante GREENAGER.....	21
SENAE-SGN-2026-0089-RE Se clasifica la mercancía denominada LTW1000, del fabricante GREAT LAKES BIO SYSTEMS, INC.	25
SENAE-SGN-2026-0090-RE Se clasifica la mercancía denominada VAPROX HC Sterilant del fabricante STERIS HEALTHCARE/ STERIS CORPORATION	30

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0055-RE**Guayaquil, 24 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL
CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica que: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación*

y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales (...);

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...); y, señala entre las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: “(...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 140 prescribe que: *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;*

Que, el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece entre las atribuciones y competencias del Director General, *“a) Representar legalmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; b. Administrar los bienes, recursos materiales, humanos y fondos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, facultad que comprende todos los actos de inversión, supervisión, y aquellos que como medio se requieran para el cumplimiento de los fines de la institución; (...) k. Ejercer las funciones de autoridad nominadora en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y, m. Las demás que establezca la ley (...);*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“(...) Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa*

de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual en el artículo 7 literal o) dispone que: *“(...) El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital (...).”*

Que, la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual en el artículo 17 determina que: *“La seguridad digital es el estado de confianza en el entorno digital que resulta de la gestión y aplicación de un conjunto de medidas proactivas y reactivas frente a los riesgos que afectan la seguridad de las personas, la prosperidad económica y social, la seguridad nacional y los objetivos nacionales en dicho entorno. Se sustenta en la articulación con actores del sector público, sector privado y otros quienes apoyan en la implementación de controles, acciones y medidas”;*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual dispone que: *“El Marco de Seguridad Digital se constituyen en el conjunto de principios, modelos, políticas, normas, procesos, roles, tecnología y estándares mínimos que permitan preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad de la información en el entorno digital administrado por las entidades de la Administración Pública”;*

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, con relación a la articulación de la seguridad digital con la seguridad de la información, establece que: *“El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afectan la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno”;*

Que, en el artículo 1 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acordó: *“Expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI, Mecanismo para Implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, establece que: *“El EGSi es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información”;*

Que, el artículo 3 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003 determina que: *“Las Instituciones obligadas a implementar el EGSi realizarán la Evaluación de Riesgos sobre sus activos de información en los procesos esenciales y diseñarán el plan para el tratamiento de los riesgos de su Institución, utilizando como referencia la “GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN”, que es parte del Anexo del presente Acuerdo Ministerial, previo a la actualización o implementación de los controles de seguridad de la información. Las instituciones deberán elaborar anualmente el “Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información” debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua”;*

Que, el artículo 5 del Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, determina que: *“Es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios”;*

Que, en el Anexo C GUÍA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN del Acuerdo No.

MINTEL-MINTEL-2024-0003, en la sección 1. Controles Organizacionales, numeral 1.1 Políticas de seguridad de la información detalla lo siguiente *“(...) b) La máxima autoridad de la institución debe aprobar la Política de seguridad de la información (alto nivel) y cualquier cambio, elaborado / coordinado por el oficial de seguridad y revisada por el comité de seguridad de la información, definiendo la directriz necesaria para gestionar la seguridad de la información (...)”*

Que, el numeral 6.5.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, expedido mediante Resolución No. DGN-0282-2011 publicada en Edición Especial del Registro Oficial No. 244, 10 de febrero del 2012, y reformado en Suplemento del Registro Oficial No. 623, del 21 de enero del 2022, constan las atribuciones y responsabilidades del Director General del Servicio Nacional del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único. - Expedir la siguiente política institucional, denominada:

- **SENAE-PI-3-2-002-V4** “POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA EL USO DE CORREO ELECTRÓNICO”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Dejar sin efecto la siguiente política institucional, denominada:

- **SENAE-PI-3-2-002-V3** “POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA EL USO DE CORREO ELECTRÓNICO”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0096-RE de fecha 10 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-pi-3-2-002-v4.pdf

Copia:

Señora Abogada
María Fernanda García Elías
Asesor 2

Señora Magíster
Maria Elena Tulcán Gellibert
Asesor 2

Señorita Magíster
Marjorie Natalia del Rocio Jara Jara
Asesora 2

Señor Magíster
Hector Humberto Dulcey Astudillo
Jefe de Infraestructura Tecnológica

Señora Magíster
Andrea Bettina Mena Sanchez
Directora Distrital de Quito

Señora Ingeniera
Anny Paola Ollague Murillo
Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señorita Ingeniera
Genesis Yulen Ormaza Alcivar
Directora Nacional de Talento Humano

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez

Director Distrital GYEM

Señor Magíster

Jaime Patricio Aguilera Bauz

Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster

Jandry Santiago Muñoz Flores

Director Distrital Loja

Señor Abogado

Javier Ricardo Flor Rodriguez

Director de Política Aduanera

Señor Abogado

Johan Amaury Sanchez Hidalgo

Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Ingeniero

Jorge Santiago Villanueva Macias

Director Distrital Latacunga

Señor Magíster

Jorge Vinicio Guazha Medina

Director de Secretaría General

Señor Economista

Jose Eduardo Centeno Arizaga

Director de Planificacion y Control de Gestion Institucional

Señor Magíster

Juan Felipe Calvo Uriguen

Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Abogado

Juan José Cárcamo Montalván

Subdirector General de Gestión Institucional

Señor Magíster

Luis Antonio Landivar Olvera

Subdirector General de Operaciones

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga

Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Doctor

Luis Fernando Salas Rubio

Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster

Mario David Michelena Valencia

Director Distrital de Manta

Capitán
Mario Francisco Cuví Rinsche
Director Estratégico del Cuerpo de Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señora Magíster
Serena Rosa Soriano Bruno
Directora de Seguridad y Salud Ocupacional

Señor Magíster
Victor Hugo Boza Lara
Director de Comunicación

Señora Magíster
Viviana Vanessa Gonzalez Cervantes
Directora Distrital de Huaquillas

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Director de Mejora Continua y Normativa

Señor Magíster
Jaime Ivan Samaniego Pincay
Oficial de Seguridad de la Información

Señora Magíster
Patricia Magdalena Coronado Dominguez
Delegada de Protección de Datos Personales

Señor Ingeniero
Mario Roberto Barragán Jaramillo
Analista Informático 2

cy/hhda/menr/ar/gc/dasl/mt



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0086-RE**Guayaquil, 18 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Nexar Fernando Leones Ruiz, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000220, de mayo 05 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía N.L. PROINSU S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992464453001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “Saponina de quillaja en polvo”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HUNAN WORLDFUL AGROTECH CO. LTD); y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido

presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2026-0564-OF, de 29 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 29 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “HUNAN WORLDFUL AGROTECH CO. LTD”, la mercancía denominada “SAPONINA DE QUILLAJA EN POLVO”, es un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces depredadores y competidores en las piscinas camaroneras, además ayuda a reducir la

carga de ciertos hongos y bacterias patógenas en el sedimento del estanque, lo que permitiría mejorar la asimilación de nutrientes de la especie de camarón cultivada, presenta en bolsa de papel de 10 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Saponina 89,0 %, proteína bruta 2,0 %, polifenoles 1,0 %, azúcar 1,0 %, fibra 4,0 %, humedad 2,0 %, ceniza 1,0%.
- Características principales: Se utiliza como pesticida en acuicultura para eliminar peces depredadores y competidores en las piscinas de camarón.
- Dosis: Aplicar 6 Kg por hectárea de polvo de saponina directo al agua diluido en 200 litros de agua.
- Presentación: Bolsa de papel de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 2 de la VI describe: "2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura..." Subrayado no corresponde al texto original...".

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."*

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 38.08 describe:

"...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida."

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa

por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Esta partida comprende igualmente productos destinados a la lucha contra los ácaros (acaricidas), moluscos, nematodos (nematocidas), roedores (raticidas y demás antirroedores), los pájaros (avicidas) y demás animales perjudiciales (productos para combatir las lampreas, los depredadores, etc.)...” **(Subrayado no corresponde al texto original)**

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces depredadores y competidores en las piscinas de camarón, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un plaguicida natural, usado en acuicultura, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, respectivamente, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “3808.99.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “SAPONINA DE QUILLAJA EN POLVO”, del

fabricante HUNAN WORLDFUL AGROTECH CO. LTD, es un plaguicida natural, usado en acuicultura para eliminar peces depredadores y competidores en las piscinas de camarón, presenta en bolsa de papel de 10 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.99.19.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0208 de 09 de junio de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga

Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

Especialista Laboratorio

Señor Magíster

Jorge Vinicio Guazha Medina

Director de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0087-RE**Guayaquil, 18 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS**

La solicitud presentada por el ciudadano **Fernando Amadeu Goncalves De Oliveira** (NUI: 0965189095), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS bajo el número **136-2026-07-000144** el 02 de abril de 2026, en calidad de representante legal de la compañía **DPW ECUADOR MANAGEMENT CIA.LTDA.** (RUC: 0993132683001), la cual, a su vez, ejerce la representación legal de la compañía **DPWORLD POSORJA S.A.** (RUC: 0992974222001), solicita la emisión de una resolución anticipada por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), a fin de establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **«GRÚA DE PATIO RTG (RUBBER TIRED GANTRY CRANE), MARCA ZPMC, SWL DE 41 TONELADAS»**.

El requerimiento del solicitante de tratar con **CARÁCTER CONFIDENCIAL** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, mediante la cual se expide el **«PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS»**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 12, de fecha 02 de marzo de 2022, mediante la cual se delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina —NANDINA—, y esta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0428-OF de fecha 26 de abril de 2026, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 27 de abril de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0207 de fecha 09 de junio de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS

Que, de conformidad con la información proporcionada por el solicitante, así como con la ficha técnica de la mercancía objeto de consulta, identificada como «**GRÚA DE PATIO RTG (RUBBER TIRED GANTRY CRANE), MARCA ZPMC, SWL DE 41 TONELADAS**», se establece que corresponde a una grúa pórtico móvil destinada a la manipulación y apilamiento de contenedores estandarizados en patios de contenedores de terminales portuarias.

El equipo se encuentra constituido por una estructura portante tipo pórtico montada sobre ruedas de uso industrial, un sistema de traslación, un mecanismo de elevación, un carro de desplazamiento horizontal (trolley) y un dispositivo de sujeción tipo spreader, el cual se acopla mecánicamente a los puntos normalizados de fijación de los contenedores. La interacción coordinada de estos elementos permite realizar operaciones de izaje, desplazamiento, posicionamiento y apilamiento de contenedores dentro de su área de operación.

La operación se efectúa desde una cabina de mando integrada a la estructura, desde la cual el operador controla los sistemas de traslación del pórtico, desplazamiento del trolley y elevación de la carga. En consecuencia, la función principal de la mercancía consiste en la manipulación mecánica de contenedores mediante operaciones de elevación, traslado, posicionamiento y apilamiento dentro de patios de contenedores.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

Tabla Nro. 1: Características y especificaciones técnicas de la mercancía.

Parámetro:	Especificación:
Fabricante:	Shanghai Zhenhua Heavy Industries Company Limited
Marca:	ZPMC
Tipo:	RTG (Rubber Tired Gantry)
SWL:	41 toneladas
Sistema de accionamiento:	Eléctrico
Fuente de energía:	Grupo electrógeno diésel

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

«Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas [...]».

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

«Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos».

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

«Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos».

Que, la partida 84.26 designa:

«Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa».

Que, las notas explicativas de la partida 84.26 señalan:

«Se clasifican aquí:

[...]

4) Los **pórticos móviles sobre neumáticos, principalmente** los que se utilizan para la manipulación de contenedores. Estos artefactos pueden ser autopropulsados, siempre que estén diseñados para trabajar parados o, si pueden desplazarse cargados a cortas distancias, que se trate de simples pórticos que consisten, en la mayor parte de los casos, en dos montantes verticales (a veces telescópicos) que se apoyan cada uno en un tren de ruedas y están unidos en la parte superior por un travesaño horizontal al que sirven de soporte».

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 84.26)

Que, de conformidad con las características técnicas y funcionales de la mercancía objeto de consulta, su clasificación procede en la partida 84.26, relativa a las grúas y aparatos de elevación, puentes rodantes y pórticos de descarga o manipulación, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), siendo concordante dicha conclusión con las Notas Explicativas correspondientes.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

«La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario».

Que, al corresponder la mercancía objeto de consulta a un pórtico móvil sobre neumáticos diseñado para la manipulación, elevación y apilamiento de contenedores en terminales portuarias, su clasificación procede en la subpartida nacional «**8426.12.10.00 - - - Pórticos móviles sobre neumáticos**» del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta determinación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, en concordancia con el texto de la partida 84.26, las Notas de la Sección XVI y las Notas Explicativas correspondientes.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE

La competencia conferida a la máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el artículo 216, literal h), del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y la delegación conferida al Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE,

dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA

Clasifíquese la mercancía denominada «**GRÚA DE PATIO RTG (RUBBER TIRED GANTRY CRANE), MARCA ZPMC, SWL DE 41 TONELADAS**» conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional «**8426.12.10.00 - - - Pórticos móviles sobre neumáticos**», del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, de acuerdo con la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las **Reglas Generales 1 y 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

DISPOSICIONES FINALES

- 1) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución, conforme a los datos registrados por el usuario en la petición y documentos asociados constantes en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General realizar las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y el portal web institucional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), respetando las **CONDICIONES DE CONFIDENCIALIDAD** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0428-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0207

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohórquez Tutivén
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcp



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0088-RE**Guayaquil, 18 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Odalis Carolina Castro García, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2026-07-000188 de 14 de abril de 2026, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía ARTEMIAMARINA S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993224545001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como MICRO D POWDER.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricado por GREENAGER); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 15 de mayo de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2026-0454-OF de 28 de abril de 2026 y notificado el 29 de abril de 2026.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el ***“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”***

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del

Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0546-OF de 20 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de mayo de 2026.

El Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0213 de 12 de junio de 2026 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante GREENAGER, la mercancía MICRO D POWDER, presentada en balde plástico de polietileno de alta densidad de 10 Kg en forma de polvo, corresponde a una preparación de microorganismos de la especie *Bacillus spp.*, y excipientes, utilizada para degradar materia orgánica a través de las exoenzimas que producen los microorganismos favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas.

Que, de la revisión a la documentación técnica anexa a la solicitud, se resumen las siguientes propiedades técnicas de la mercancía:

- Composición: 1 % *Bacillus subtilis*, 1 % *Bacillus amyloliquefaciens*, 1 % *Bacillus pumilus*, 1 % *Bacillus licheniformis*, 1 % *Bacillus megaterium* y 95 % cloruro de sodio.
- Estado fisiológico de los microorganismos: Endoesporas (latencia) que germinan al entrar en contacto con el medio acuático.
- Aplicación: Directa al sistema de cultivo.
- Dosis: Para camarones o piscícola - Mantenimiento 200 – 400 g/ha/cada 15 días - Mejoramiento 0,5 – 1 Kg/ha/semana - Biorremediación 1 – 1,5 Kg/ha/semana.
- Uso: Degradar materia orgánica a través de las exoenzimas que producen las especies *Bacillus spp.*, favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas.
- Presentación: Balde plástico de polietileno de alta densidad de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas."*

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: *"3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos,*

tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)." (Subrayado fuera del texto original).

Que, del análisis realizado al texto de partida y a la información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos en estado de latencia para usos técnicos, destinada a degradar materia orgánica a través de las exoenzimas que producen las especies *Bacillus spp.*, favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a un biorremediador para uso en acuicultura, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria "3002.49.10.22 - - - - Biorremediación", del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada MICRO D POWDER, del fabricante GREENAGER, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**3002.49.10.22 - - - - Biorremediación**", al tratarse de una preparación de microorganismos de la especie *Bacillus spp.*, y excipientes, utilizada para degradar materia orgánica a través de las exoenzimas que producen los microorganismos favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2026-0213.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2026-0213-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/lfc



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID ANDRES
SALAZAR LOPEZ**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0089-RE**Guayaquil, 23 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Jorge Daniel Jalil Perna, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000055, de marzo 26 de 2026, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PROBAC S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LTW1000".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: GREAT LAKES BIO SYSTEMS, INC.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 09 de junio de 2026 y su alcance mediante quipux SENAE-SZCA-2026-3632-E de 16 de junio de 2026, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0579-OF de 01 de junio de 2026 y notificado el 01 de junio de 2026.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración

aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0652-OF, de 18 de junio de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de junio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “GREAT LAKES BIO SYSTEMS, INC.”, la mercancía denominada “LTW1000”, la cual se presenta en cubos de 20 L, corresponde a un remediador del estanque de acuicultura, reduciendo la acumulación de espuma y lodos ya que al unirse a los desechos tóxicos reduce el amoníaco, está compuesta por concentrado de aminoácidos y otras sustancias, destinadas a facilitar la replicación y aceleración de poblaciones de bacterias beneficiosas, que son fundamentales para mantener el equilibrio ambiental óptimo, especialmente en la acuicultura de alta densidad.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Propilenglicol 40,0 %, agua 34,7 %, Proteínas vegetales(incluye aminoácidos) 9,6 %, Productos de melaza 6,4 %, ácido acético 4,0 %, Ácido láctico 2,0 %, Sorbato de potasio 1,8%, Benzoato de sodio 1,5%.
- Forma: Líquido Ámbar.
- Beneficios: Incrementa y mantiene el rendimiento del estanque durante muchos ciclos; Reduce la acumulación de espuma y lodo en los estanques; Se une y digiere los desechos tóxicos para reducir rápidamente el amoníaco; Restaura y mantiene la sostenibilidad del estanque aumentando la actividad biológica a nivel del sustrato.
- Uso:

- Las dosis basadas en un estanque de una hectárea y un metro de profundidad deben ajustarse en función de la profundidad o el tamaño del estanque.
 - El deterioro de los parámetros del agua puede requerir tratamientos más frecuentes que los semanales.
 - Aplicar únicamente cuando los animales de cultivo estén sanos y no estén recibiendo medicación.
 - Aplique el producto a primera hora de la mañana o a última hora de la tarde, con una buena ventilación.
 - Mantenga la máxima aireación durante 4 horas y la aireación normal durante las siguientes 24 horas.
 - Controle los niveles de oxígeno en todo momento.
- Presentación: Cubos de 20 L.

Que, el texto de partida arancelaria 31.01 comprende: *“Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.”*.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 31 describe:

*“...Este Capítulo también **excluye** las preparaciones micronutrientes que se aplican en semillas, follaje o suelo para ayudar a la germinación o al crecimiento de las plantas. Pueden contener pequeñas cantidades de los siguientes elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, pero no como componentes esenciales (por ejemplo, **partida 38.24**)...”*.

La mercancía denominada “LTW1000” corresponde a un remediador del estanque de acuicultura, reduciendo la acumulación de espuma y lodos ya que al unirse a los desechos tóxicos reduce el amoníaco, está compuesta por concentrado de aminoácidos y otras sustancias, destinadas a facilitar la replicación y aceleración de poblaciones de bacterias beneficiosas, y al no ser un abono se descarta la partida 31.01, y se toma en consideración la partida 38.24.

Que, el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: *“Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.”*.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.24 describe:

*“...Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente.*

*Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)...”*.

Que, conforme a la información técnica del fabricante, la mercancía, corresponde a un remediador

del estanque de acuicultura compuesta de concentrado de aminoácidos y otras sustancias, destinadas a facilitar la replicación y aceleración de poblaciones de bacterias beneficiosas, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía corresponde a un remediador del estanque de acuicultura compuesta de concentrado de aminoácidos y otras sustancias, presentada en cubos de 20 L, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3824.99.99.99 - - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "LTW1000", del fabricante GREAT LAKES BIO SYSTEMS, INC., la cual se presenta en cubos de 20 L, corresponde a un remediador del estanque de acuicultura, reduciendo la acumulación de espuma y lodos ya que al unirse a los desechos tóxicos reduce el amoníaco, está compuesta por concentrado de aminoácidos y otras sustancias, destinadas a facilitar la replicación y aceleración de poblaciones de bacterias beneficiosas, que son fundamentales para mantener el equilibrio ambiental óptimo, especialmente en la acuicultura de alta densidad, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "**3824.99.99.99 - - - - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0224 de 19 de junio de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en

documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pierre Andrés Paredes Meza
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE

Anexos:

- formulario
- dnr-dta-jcc-gvm-if-2026-0224-signed-signed-signed-signed0541597001782250960.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

GEVM/mvot/lmam/lfcv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PIERRE ANDRES
PAREDES MEZA**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE**Guayaquil, 23 de junio de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Martin Schotel Hidalgo, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2026-07-000228, de fecha 06 de mayo de 2026 y su alcance en quipux mediante documento SENA-DSG-2026-8810-E, de fecha 18 de mayo de 2026 quien en calidad de Representante Legal de la compañía ECUADOR OVERSEAS AGENCIES C.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0990015325001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “VAPROX HC Sterilant”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: STERIS HEALTHCARE / STERIS CORPORATION); muestra y fotografías de la mercancía consultada.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una

mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2026-0571-OF, de 29 de mayo de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 29 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “STERIS HEALTHCARE / STERIS CORPORATION”, la mercancía denominada “VAPROX HC Sterilant”, se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrógeno al 59%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas, se emplea en los sistemas de esterilización a baja temperatura V-PRO, generando un vapor de peróxido de hidrógeno este vapor se difunde por toda la cámara para la esterilización terminal de dispositivos médicos debidamente preparados (limpiados, enjuagados y secados) en instalaciones sanitarias en moléculas más pequeñas presentes en los dispositivos médicos, presentada en vaso desechable de 113 ml (3.8fl oz).

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:**

- Es un esterilizante a base de peróxido de hidrógeno utilizado en sistemas de esterilización a baja temperatura V-PRO producen vapor de peróxido de hidrógeno a partir del esterilizante líquido VAPROX HC. Este vapor se difunde por toda la cámara para la esterilización terminal de dispositivos médicos debidamente preparados (limpiados, enjuagados y secados) en instalaciones sanitarias.
- Esterilizante bien caracterizado que demuestra una eficacia de amplio espectro contra virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas.

- **Función o aplicación:**

- Compatible con una amplia gama de materiales (incluidos metales, plásticos y ópticos) utilizados en dispositivos médicos.
- Garantizar la esterilización de productos sanitarios sin residuos tóxicos.
- El esterilizante es esporicida según el método de soporte de la asociación de químicos analíticos oficiales (AOAC).
- Se degrada a través del catalizador en vapor de agua y oxígeno inofensivo para el medio ambiente.

- **Presentación:** Vaso desechable de 113 ml (3.8fl oz).
- **Composición:** Peróxido de hidrogeno 59 %, agua 41 %.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota 1 a) 2) de capítulo 38 indica: "1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08; *de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."*

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

*"...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida."*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) *Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.*

*Esta partida comprende igualmente los productos siguientes, **siempre que** estén acondicionados para la venta al por menor como fungicidas, desinfectantes, etc.:*

a) **Productos y composiciones orgánicas tensoactivas**, de catión activo (tales como sales de amonio cuaternario), dotadas de propiedades antisépticas, desinfectantes, bactericidas o germicidas..."

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o

para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrogeno al 59%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrogeno al 59%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas, se emplea en los sistemas de esterilización a baja temperatura V-PRO, acondicionado en envase para la venta al por menor en vaso desechable de 113 ml (3.8fl oz); su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00 - - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “VAPROX HC Sterilant”, del fabricante STERIS HEALTHCARE / STERIS CORPORATION, presentada en vaso desechable de 113 ml (3.8fl oz), se trata de un agente esterilizante compuesto de peróxido de hidrogeno al 59%, utilizada para la eliminación de microorganismos, incluyendo virus, bacterias, levaduras y esporas bacterianas, se emplea en los sistemas de esterilización a baja temperatura V-PRO, para la esterilización terminal de dispositivos médicos, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00 - - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2026-0220 de 17 de junio de 2026.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la

motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pierre Andrés Paredes Meza

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA, SUBROGANTE

Anexos:

- informe técnico
- formulario

Copia:

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

GEVM/mvot/lmam/rmes/lfcg



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PIERRE ANDRES
PAREDES MEZA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.